

DEV

**TIENE PRESENTE LOS DESCARGOS PRESENTADOS,
PREVIO A RESOLVER SOBRE EL TÉRMINO PROBATORIO
SOLICITADO REQUIERE COMPLEMENTO, Y RESUELVE
OTRAS SOLICITUDES QUE INDICA**

RES. EX. N° 6 / ROL D-096-2021

Puerto Montt, 13 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

i. Antecedentes del procedimiento:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante "la empresa"), en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, "CES Punta Garrao"), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, "CES Huillines 2"), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, "CES Huillines 3"), todos emplazados en el Estero Cupquellan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-096-2021, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 2/D-096-2021, entre otras materias, se acogió la solicitud de ampliación de plazos otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles y de 7 días hábiles para presentar un PdC y descargos, respectivamente, a contar del vencimiento del plazo original. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular.

Página



5. Que, con fecha 10 de mayo de 2021 la empresa interpuso un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en autos Rol Protección N° 116-2021, a partir del cual, en virtud de la Orden de no innovar (“ONI”) solicitada y concedida con fecha 12 de mayo de 2021, el presente procedimiento vio suspendida su tramitación.

6. Que, de forma paralela, encontrándose dentro del último día del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, con fecha 11 de mayo de 2021, la empresa presentó una solicitud de suspensión del plazo para la presentación de un PdC.

7. Que, con fecha 18 de abril de 2022 la Excm. Corte Suprema desestimó la acción constitucional deducida por la empresa.

ii. **Sobre el programa de cumplimiento presentado por Cooke Aquaculture Chile S.A.**

8. Que, con fecha 3 de mayo de 2022, Cooke presentó un escrito a través del cual presentó un programa de cumplimiento respecto a los cargos N° 1 al N° 7 contenidos en la formulación de cargos.

9. Que, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021**, de 24 de mayo de 2022, se reanudó la tramitación del presente procedimiento sancionatorio y se resolvió el rechazo de la solicitud de suspensión de plazo para la presentación de PdC que fue formulada por la empresa con fecha 11 de mayo de 2021.

10. Que, la Res. Ex. N 3/Rol D-096-2021, fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile, bajo el código de seguimiento N° 1179911337600, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

11. Que, mediante Memorandum N° 20.387, de 24 de mayo de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC presentado con fecha 3 de mayo de 2022 al Fiscal (S) de esta Superintendencia, con el objeto de que se evaluara y resolviera sobre su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 6 de junio de 2022, Cooke Aquaculture Chile S.A. dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021, de 24 de mayo de 2022 que resolvió el rechazo de la solicitud de suspender el término para presentar un programa de cumplimiento.

13. Que, mediante **Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2021**, de 4 de julio de 2022 se resolvió el rechazo del recurso de reposición intentado contra la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021.

14. Que, mediante **Res. Ex. N° 5/Rol D-096-2021**, de 8 de julio de 2022, el Fiscal (S) de esta Superintendencia, resolvió el rechazo del PdC levantando la suspensión¹ del plazo restante para la presentación de Descargos.

iii. **Descargos presentados por Cooke Aquaculture Chile S.A.**

15. Que, por otro lado, con fecha 3 de mayo de 2022, Cooke presentó un escrito que en lo principal formula descargos respecto de los cargos N° 8 y N° 9 de la formulación de cargos. Luego, en su primer otrosí formula descargos respecto de los cargos N° 1 al 7 de la misma resolución.

¹ De acuerdo al Resuelvo VI de la formulación de cargos.



16. Que, en el segundo otrosí de su escrito de descargos, acompaña los siguientes documentos:

Documentos relativos a los cargos n.º 8 y n.º 9

- 1) Proyecto técnico presentado a la SUBPESCA con fecha 21 de agosto de 1995.
- 2) Resolución n.º 81, de fecha 21 de enero de 1999, de la SUBPESCA, que aprueba el proyecto técnico correspondiente al CES Huillines 2, según indica.
- 3) Resolución n.º 1930, de fecha 31 de octubre de 1999, de la Subsecretaría de Marina – actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas– del Ministerio de Defensa Nacional, que otorgó la concesión de acuicultura en virtud de la cual opera el CES Huillines 2, según indica.
- 4) Solicitud de modificación de proyecto técnico presentado a la SUBPESCA por el titular original de la concesión de acuicultura del CES Huillines 2 con fecha 7 de septiembre de 2000, con el objeto de sustituir las especies a cultivar.
- 5) Resolución n.º 1315, de fecha 25 de junio de 2002, de la SUBPESCA, que aprueba la modificación del proyecto técnico señalada en el número anterior.
- 6) Resolución n.º 209, de 2003, de la Subsecretaría de Marina –actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas–, que aprobó la transferencia de la concesión de acuicultura correspondiente al CES Huillines 2 de José Armando Bórquez Cárdenas a Salmones Cupquelán S.A., hoy Cooke Aquaculture Chile S.A., según indica.
- 7) Proyecto técnico presentado a la SUBPESCA con fecha 29 de enero de 1997.
- 8) Resolución n.º 310, de fecha 28 de febrero de 2000, de la SUBPESCA, que aprueba el proyecto técnico correspondiente al CES Huillines 3, según indica.
- 9) Resolución n.º 1035, de fecha 31 de marzo de 2000, de la Subsecretaría de Marina –actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas– del Ministerio de Defensa Nacional, que otorgó la concesión de acuicultura en virtud de la cual opera el CES Huillines 3, según indica.
- 10) Solicitud de modificación de proyecto técnico presentado a la SUBPESCA por el titular original de la concesión de acuicultura del CES Huillines 3 con fecha 4 de mayo de 2001, con el objeto de sustituir las especies a cultivar, según indica.
- 11) Resolución n.º 3411, de fecha 17 de diciembre de 2003, de la SUBPESCA, que aprueba la modificación del proyecto técnico señalada en el número anterior.
- 12) Resolución n.º 1152, de 2004, de Subsecretaría de Marina –actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas–, que aprueba la modificación señalada en el número anterior.
- 13) Resolución n.º 1018, de 2006, de la Subsecretaría de Marina –actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas–, que aprobó la transferencia de la concesión de acuicultura correspondiente al CES Huillines 3 de José Armando Bórquez Cárdenas a Salmones Cupquelán S.A., hoy Cooke Aquaculture Chile S.A., según indica.
- 14) Política Nacional de Acuicultura, elaborada por SUBPESCA en 2003.
- 15) Oficio n.º 2.777, de 2 de noviembre de 2011, de SUBPESCA, dirigido al Director del Servicio Nacional de Pesca.
- 16) Memorándum n.º 149, de 29 de diciembre de 2015, de la División Jurídica de SUBPESCA, dirigido al Jefe de la División de acuicultura.
- 17) Informe Técnico de la SUBPESCA para el establecimiento de la densidad de cultivo.
- 17) Informe Técnico (D.AC) N° 538, de 10 de julio de 2020 “Informe final de establecimiento de la densidad de cultivo para la agrupación de concesiones 25B”, Subpesca.
- 18) Oficio n.º 3309 de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo dirigido a la SMA, de fecha 15 de octubre de 2021.
- 19) Oficio n.º 1841 de 2021, de la SUBPESCA dirigido a la SMA, de fecha 3 de diciembre de 2021.



- 20) Primer Informe de la Comisión de Pesca y Acuicultura de la Cámara de Diputados elaborado con motivo de la tramitación de la Ley n.º 20.091, de fecha 31 de agosto de 2005.
- 21) Resoluciones Exentas n.º 3125 de 20 de noviembre de 2014, n.º 2123 de 28 de junio de 2017 y n.º 1417 de 22 de junio 2020, todas de la SUBPESCA, que han fijado la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B –donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3– para los últimos tres ciclos productivos, según indica.
- 22) Tres últimas INFAs realizadas por el SERNAPESCA en el CES Huillines 2, correspondientes a los años 2014, 2016 y 2019: Ord./A.P./Nº 45104 de 23 de junio de 2014, Ord./D.G.A./Nº 91280, de 11 de mayo de 2015 y Ord./D.G.A./Nº 145348, de 28 de octubre de 2019, todos de Sernapesca.
- 23) INFA realizada en el CES Huillines 2 IT 789, en el mes de mayo de 2021 por la empresa Plancton Andino SpA, a petición de Cooke, y que consta de los siguientes documentos: (i) Minuta técnica; (ii) Plano; y (iii) Informe de Ensayo N° 21184.
- 24) Tres últimas INFAs realizadas por el SERNAPESCA en el CES Huillines 3, correspondientes a los años 2014, 2017 y 2019: Ord./A.P./Nº 43127, de 12 de junio de 2014, Ord./D.G.A./Nº 112040, de 1 de junio de 2017 y Ord./D.G.A./Nº 140787, de 24 de junio de 2019, todos de Sernapesca.
- 25) INFA realizada en el CES Huillines 3 IT 799, en el mes de mayo de 2021 por la empresa Plancton Andino SpA, a petición de mi representada Cooke, y que consta de los siguientes documentos: (i) Minuta técnica; (ii) Plano; y (iii) Informe de Ensayo N° 21185.
- 26) Formulario actualmente utilizado para la presentación de proyectos técnicos, que deben acompañarse a las solicitudes de concesiones de acuicultura, según indica.
- 27) Declaración jurada de intención de siembra del CES Huillines 2 para el ciclo productivo 2017-2019, indicando una intención de siembra de 640.000 ejemplares.
- 28) Declaración jurada de siembra efectiva del CES Huillines 2 para el ciclo productivo 2017-2019.
- 29) Declaración jurada de cosecha efectiva del CES Huillines 2 para el ciclo productivo 2017-2019.
- 30) Declaración jurada de intención de siembra del CES Huillines 3 para el ciclo productivo 2017-2019, indicando una intención de siembra de 640.000 ejemplares.
- 31) Declaración jurada de siembra efectiva del CES Huillines 3 para el ciclo productivo 2017-2019.
- 32) Declaración jurada de cosecha efectiva del CES Huillines 3 para el ciclo productivo 2017-2019.
- 33) Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a la introducción de ensilaje en el CES Huillines 2, de fecha 14 de octubre de 2011, según indica.
- 34) Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a la introducción de ensilaje en el CES Huillines 3, de fecha 15 de septiembre de 2011, según indica.
- 35) Resolución Exenta n.º 5, de 3 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que corresponde a la RCA de la introducción de ensilaje en el CES Huillines 2, según indica.
- 36) Resolución Exenta n.º 40, de 23 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que corresponde a la RCA de la introducción de ensilaje en el CES Huillines 3.
- 37) Informe Técnico de Fiscalización SMA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA, correspondiente al CES Huillines 2, elaborado en abril de 2018.
- 38) Informe Técnico de Fiscalización SMA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA, correspondiente al CES Huillines 3, elaborado en abril de 2018.
- 39) Resolución Exenta n.º 434, de 18 de noviembre de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que se pronuncia sobre una pertinencia de ingreso al SEIA formulada Mowi Chile S.A.



- 40) Resolución Exenta n.º 226, de 25 de junio de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA formulada por Cermaq Chile S.A.
- 41) Proyecto técnico original del año 1998 del centro de cultivo “Ducañas”, materia de la consulta de pertinencia señalada en la Resolución Exenta n.º 226 de 2019, según indica.
- 42) Resolución Exenta n.º 229, de 25 de junio de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA formulada por Cermaq Chile S.A.
- 43) Proyecto técnico original del año 1988 del centro de cultivo “Aulin”, materia de la consulta de pertinencia señalada en la Resolución Exenta n.º 229 de 2019, según indica.
- 44) Resoluciones Exentas n.º 1465, de 19 de agosto de 2020, y n.º 2064, de 15 de octubre de 2020, de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

Documentos relativos a la ubicación de los CES Huillines 2 y Huillines 3 fuera del Parque Nacional Laguna San Rafael

- 45) Decreto Supremo n.º 475, de 1959, del Ministerio de Agricultura, que creó el Parque Nacional Laguna San Rafael.
- 46) Decreto Supremo n.º 396, de 1970, del Ministerio de Agricultura, que amplió el Parque Nacional Laguna San Rafael.
- 47) Decreto Supremo n.º 737, de 1983, del Ministerio de Bienes Nacionales, que desafectó parte del Parque Nacional Laguna San Rafael y fijó sus actuales deslindes.
- 48) Documento obtenido de la página *web* mantenida por el Ministerio de Bienes Nacionales www.catastro.cl, relativo al Parque Nacional Laguna San Rafael.
- 49) Certificación emitida por el notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 30 de junio de 2021, en la cual dicho ministro de fe da cuenta de haber ingresado al sitio *web* www.catastro.cl, incluyéndose las capturas de pantalla obtenidas.
- 50) Captura de pantalla obtenida del sitio *web* <http://www.geoportal.cl/visorgeoportal/>, en la que las áreas de color verde claro corresponden al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. La ubicación de los CES Huillines 2 y Huillines 3 se muestra en rojo.
- 51) Certificación emitida por el notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 30 de junio de 2021, en la cual dicho ministro de fe da cuenta de haber ingresado al sitio *web* www.geoportal.cl, incluyéndose las capturas de pantalla obtenidas.
- 52) Captura de pantalla obtenida del sitio *web* del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) mantenido por el Ministerio del Medio Ambiente (<https://ide.mma.gob.cl/>). La ubicación de los CES Huillines 2 y Huillines 3 se muestra en rojo.
- 53) Certificación emitida por el notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 30 de junio de 2021, en la cual dicho ministro de fe da cuenta de haber ingresado al sitio *web* <https://ide.mma.gob.cl>, incluyéndose las capturas de pantalla obtenidas.
- 54) Decreto Supremo n.º 2348, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció como Área Apropiada para el Ejercicio de la Acuicultura la zona donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3.
- 55) Captura de pantalla obtenida del visualizador de mapas del sitio *web* de la SUBPESCA (<https://mapas.subpesca.cl/ideviewer/>).
- 56) Captura de pantalla obtenida del visualizador de mapas del sitio *web* de la SUBPESCA (<https://mapas.subpesca.cl/ideviewer/>).
- 57) Certificación emitida por el notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 30 de junio de 2021, en la cual dicho ministro de fe da cuenta de haber ingresado al sitio *web* <https://mapas.subpesca.cl/ideviewer>, incluyéndose las capturas de pantalla obtenidas.



- 58) Informe pericial titulado “*Verificación del emplazamiento de las actividades de acuicultura por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A. en relación al Parque Nacional Laguna Sanf Rafael*”, elaborado por don Pablo Barañaño Díaz, ingeniero civil, máster en ingeniería ambiental de la Universidad de British Columbia (Vancouver, Canadá) y perito judicial en todas las Cortes de Apelaciones del país, según indica.

Documentos relativos al cargo N° 1:

- 59) Resolución Exenta n.° 95, de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el CES Punta Garrao.

Documentos relativos al cargo n.° 2

- 60) Plan de Contingencia para el Control de Derrames de Hidrocarburos, sus Derivados y Otras Sustancias Nocivas Líquidas Susceptibles de Contaminar, correspondiente al CES Punta Garrao, elaborado por Cooke, de fecha 2 de febrero de 2021.
- 61) Cartas conductoras mediante las cuales, se presentó a la DIRECTEMAR, para su aprobación, el Plan de Contingencia del CES Punta Garrao señalado en el número anterior, como asimismo los Planes de Contingencia correspondientes a los CES Huillines 2 y Huillines 3, con fecha 27 de abril de 2021.
- 62) Diplomas obtenidos por 12 trabajadores de Cooke en el curso de la Organización Marítima Internacional (OMI) 4.02 “Operador Primera Respuesta (OPRC Nivel 1)”, impartido por el Centro de Estudios Profesionales de Chile (CENPRO) y aprobado por la DIRECTEMAR.
- 63) Registro de asistencia de los trabajadores de Cooke a una actividad de capacitación sobre de derrame de hidrocarburos, realizada en el CES Punta Garrao con fecha 26 de abril de 2018.
- 64) Registro de un simulacro de derrame de hidrocarburos realizado en el CES Punta Garrao con fecha 26 de abril de 2018, con una descripción y fotografías de las actividades realizadas.
- 65) Registro de asistencia de los trabajadores de Cooke a una actividad de capacitación consistente en un simulacro de zafarrancho de derrame de hidrocarburos, realizada en el CES Punta Garrao con fecha 19 de octubre de 2020.
- 66) Registro de un simulacro de derrame de hidrocarburos realizado en el CES Punta Garrao con fecha 26 de enero de 2021, con una descripción y fotografías de las actividades realizadas, que concluye que la respuesta del personal fue oportuna y correcta.

Documentos relativos al cargo n.° 3

- 67) Resolución Exenta n.° 95, de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el CES Punta Garrao.
- 68) Resolución Exenta n.° 2123 de 2017 de la SUBPESCA, que fijó la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B, donde se encuentra el CES Punta Garrao, para el ciclo productivo 2017-2019.
- 69) Declaración jurada de siembra efectiva del CES Punta Garrao correspondiente al ciclo productivo 2017-2019, de fecha 7 de octubre de 2017.
- 70) Declaración jurada de cosecha efectiva del CES Punta Garrao correspondiente al ciclo productivo 2017-2019, de fecha 3 de febrero de 2019.
- 71) Tres últimas INFAs realizadas por el SERNAPESCA en el CES Punta Garrao, correspondientes a los años 2014, 2017 y 2018: Ord./A.P./N° 43128 de 12 de junio de 2014, Ord./D.G.A./N° 112128, de 5 de junio de 2017 y Ord./D.G.A./N° 133237, de 23 de noviembre de 2018, todos de Sernapesca

Documentos relativos al cargo n.° 4

- 72) Informe titulado “*Biodiversidad en fiordo Cupquelán*”, elaborado en el mes de mayo de 2015, a petición de Cooke Aquaculture Chile S.A. –entonces Salmones Cupquelán S.A. – por don



Hernaldo Gustavo Saldivia Pérez, Presidente de la ONG Aumen y actual Director del Museo Regional de Aysén, y don Hernán Joost Wolf, biólogo marino de la U. Austral, según indica.

- 73) Certificado emitido por la empresa Aquagestión Capacitación S.A. en el mes de mayo de 2017, en el cual da cuenta de haber capacitado a trabajadores de Cooke en el curso “Aspectos Ambientales”.
- 74) Procedimiento de Interacción con la Vida Silvestre de Cooke, de fecha 25 de enero de 2018.
- 75) Plan de Contingencia y de Protección del Huillín, elaborado por Cooke en mayo de 2018.
- 76) Informe de Capacitación elaborado por la consultora Asesoría Integral Acuícola Medio Ambiental (“GES Ambiental”) en julio de 2018, que da cuenta de las actividades de capacitación a los trabajadores de Cooke realizadas en el mes de junio de 2018 en materias ambientales, incluyendo enmalle de mamíferos, interacción con la vida silvestre y otras.
- 77) Diplomas de los trabajadores de Cooke asistentes a las capacitaciones señaladas en el número anterior.
- 78) Informe de Capacitación elaborado por la consultora Asesoría Integral Acuícola Medio Ambiental (“GES Ambiental”) en marzo de 2019, que da cuenta de las actividades de capacitación a los trabajadores de Cooke realizadas en el mes de febrero de 2019 en materias ambientales, incluyendo enmalle de mamíferos, interacción con la vida silvestre y otras.
- 79) Diplomas de los trabajadores de Cooke asistentes a las capacitaciones señaladas en el número anterior.
- 80) Ejemplo de una presentación .ppt utilizada en las capacitaciones señaladas en los números anteriores.
- 81) Registros internos de entrega de información y capacitación al trabajador en materia del Plan de Interacción con la Vida Silvestre, entre otras, correspondientes al año 2020.
- 82) Plan de Contingencia específico ante Enmalle de Mamíferos elaborado por Cooke con posterioridad a la fiscalización, según indica.
- 83) Orden de compra N° 251147, de fecha 28 de abril de 2021, emitida por Cooke a la empresa Plancton Andino SpA, mediante la cual se contrataron los servicios de dicha empresa para capacitar a los trabajadores de los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao, por un total de \$714.567.
- 84) Programa de Capacitación de la empresa Plancton Andino SpA en materia de biodiversidad marina, características de los huillines, uso adecuado de mallas y planes de contingencia frente a interacción o enmalle de mamíferos marinos.
- 85) Presentación .ppt utilizada por la empresa Plancton Andino SpA en la capacitación efectuada en abril de 2021 a los trabajadores de Cooke.
- 86) Registro de la capacitación efectuada en abril de 2021 por la empresa Plancton Andino SpA a los trabajadores de Cooke.

Documentos relativos al cargo n.º 5

- 87) Resolución Exenta n.º 3612, de 2009, de la SUBPESCA, que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA).
- 88) Informe de Denuncia de SERNAPESCA, de fecha 16 de junio de 2019, que constató la ubicación de estructuras fuera del área de concesión del CES Huillines 2, dando lugar a la inclusión de este cargo en la Formulación de Cargos.
- 89) Plano de ubicación de las estructuras del CES Huillines 2, incluido en el Informe de Denuncia señalado.



Documentos relativos al cargo n.º 6

- 90) Registro interno de limpieza de las playas del sector de la Laguna San Rafael, realizadas por personal de Cooke en conjunto con una empresa externa y el guardaparque de CONAF en agosto de 2018.
- 91) Órdenes de compra N° 247394, N° 248541 y N°249079 emitidas por Cooke al Centro de Investigación y Tecnología en Medio Ambiente (CITECMA), antes South Services Chile Limitada, para adquisición de servicios integrales de limpieza de playas en sector del Parque Nacional Laguna San Rafael, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2020, según indica.
- 92) Cotizaciones N° 19/2020 de 1 de septiembre de 2020, N° 10, de 3 de noviembre de 2020, N° 11/2021 de 14 de abril de 2021, N° 12/2021 de 16 de abril de 2021, y la cotización titulada “Limpieza, Recolección, Clasificación, y Disposición de Residuos Sólidos Inorgánicos (RSI) Sector Parque Nacional Laguna San Rafael, Barrio 25A, 25B y sector Garrao Chico”, de enero de 2021, todas emitidas por CITECMA –antes South Services Chile Limitada– a Cooke por los servicios integrales de limpieza de playas en sector del Parque Nacional Laguna San Rafael, correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2020 y enero, marzo y abril de 2021, según indica.
- 93) Facturas electrónicas N°43, de 22 de octubre de 2020 y N° 4 de 10 de diciembre de 2020, emitidas por CITECMA –antes South Services Chile Limitada– a Cooke por los servicios descritos, durante los meses de octubre y diciembre de 2020.
- 94) Registros internos de limpieza de las playas aledañas al CES Huillines 2, realizadas por personal de Cooke, con fotografías que dan cuenta del retiro de los residuos hallados, correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2020 y marzo de 2021.
- 95) Informe ejecutivo de filmación con *drone* realizada con fecha 3 de mayo de 2021 en el sector del CES Huillines 2.

Documentos relativos al cargo n.º 7

- 96) Fotografías enviadas por Cooke a la SMA a través de carta de fecha 26 de abril de 2018 – ingresada a la oficina de partes el 7 de mayo de 2018– dando cuenta del retiro y reubicación dentro del área de concesión del CES Huillines 3 de las estructuras que la SMA constató que se encontraban fuera de ella, según indica.

17. Que, en el **tercer otrosí** de su escrito de descargos, de conformidad al artículo 35 inciso segundo de la LBPA y artículo 50 de la LOSMA, la empresa solicita la apertura de un término probatorio de 30 días hábiles “*para los efectos de rendir prueba respecto de los hechos descritos en esta presentación que, por ser controvertidos respecto de los cargos presentados en contra de Cooke, requieren de la rendición de pruebas*”. Agrega que durante dicho término probatorio la empresa “*hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho, a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la LBPA*”.

18. Que, en el **cuarto otrosí** de su escrito de descargos, de conformidad al artículo 35 inciso segundo de la LBPA, la empresa solicita se designe un perito ingeniero civil ambiental, a un instituto, facultad o unidad de alguna Universidad reconocida por el Estado, a fin de que se pronuncie sobre los efectos en el medio marino, o falta de ellos, producidos por la actividad de la empresa en los tres CES objeto del presente procedimiento sancionatorio.

19. Que, en el **quinto otrosí** de su escrito de descargos, de conformidad al artículo 35 inciso segundo de la LBPA, la empresa solicita se cite a los siguientes testigos: (i) Jorge Uribe Cantín; (ii) María Paz Oñate Latorre; (iii) Pablo Barañao Díaz; y (iv) Felipe Palacio Rivas.

20. Que, en el **sexto otrosí** de su escrito de descargos, la empresa hace presente la personería de don Andrés Parodi Taibo, ya presentada en el presente procedimiento con fecha 1 de mayo de 2021, según indica.



21. Que, en el **séptimo otrosí** de su escrito de descargos, la empresa otorga poder a abogados don David Fernando Cademartori Gamboa y don Martín Alonso Gutiérrez Folch, domiciliados en Av. Isidora Goyenechea n.º 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, para que individual e indistintamente uno cualquiera de ellos represente a la empresa en el presente procedimiento sancionatorio.

iv. Sobre el plazo de presentación de los Descargos

22. Que, habiéndose reanudado la tramitación del presente procedimiento, y habiendo sido rechazado el programa de cumplimiento para los cargos N° 1 al N° 7 presentado la empresa mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-096-2021, se tiene a la vista el resuelto II de dicha resolución que levanta la suspensión de plazo prevista en el Resuelto VI de la formulación de cargos. En este contexto, el plazo restante de 6 días hábiles para la presentación de descargos deberá contabilizarse desde la notificación de la Res. Ex. N° 5/Rol D-096-2021.

23. Que, sin perjuicio de lo anterior, se tendrán por presentados los Descargos contenidos **en lo principal** del escrito de 3 de mayo de 2022 en relación a los cargos N°8 y N°9, así como también respecto de los cargos N°1 al N°7 contenidos en su **primer otrosí**, en vista del rechazo del PdC presentado. Lo anterior, sin perjuicio del plazo restante que dispone la empresa en materia de descargos en función de haberse levantado la suspensión señalada en el considerando anterior.

v. Sobre medios probatorios ofrecidos y diligencias probatorias solicitadas

24. Que, por otro lado, el Resuelto X de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021 indicó la oportunidad procesal para solicitar diligencias probatorias, señalando que de conformidad al artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que Cooke Aquaculture S.A. estime necesarias deben ser solicitadas en la etapa de descargos, las cuales deberán ser pertinentes y conducentes. Además se indicó que las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serían rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

25. Que, respecto a la rendición de prueba, el inciso final del artículo 50 de la LOSMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LOSMA, una prueba **pertinente**, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento. Por su parte, la RAE define **conducente** como *“Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)”*, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Asimismo, el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

26. Que, respecto a los documentos presentados en el **segundo otrosí** del escrito de descargos, individualizados en el considerando 16 de la presente resolución, cabe tener presente que los documentos listados en los numerales 1, 4, 7 y 10 corresponden a copias parciales de documento ofrecido, no pudiendo visualizarse íntegramente.

27. Que, en cuanto a la solicitud de apertura de un término probatorio de 30 días hábiles formulada en el **tercer otrosí** del escrito de descargos, se observa que Cooke no individualiza cuáles serán los medios probatorios que deberán ser rendidos durante dicho término, ni tampoco señala de qué modo dichos medios probatorios resultarían conducentes y pertinentes para la resolución del presente procedimiento sancionatorio. En vista de esta falta de información no resulta posible ponderar si la cantidad de días solicitada para el término probatorio



resulta adecuada o no, en función de las diligencias probatorias que se pretende desarrollar. Por consiguiente, se requerirá a la empresa justificar el término probatorio solicitado, además de precisar y explicitar los medios probatorios que pretende ofrecer, señalando diligencias precisas y concretas, para efectos de evaluar si corresponde la apertura de un término probatorio, además de analizar la pertinencia y conducencia de lo solicitado.

28. Que, en su **cuarto otrosí** la empresa solicita la designación de un perito para que pronuncie sobre los efectos en el medio marino generados por los hechos contenidos en la formulación de cargos. Respecto a la identidad de perito, su solicitud indica un perito ingeniero civil ambiental, a un instituto, facultad o unidad de alguna Universidad reconocida por el Estado.

29. Que, en cuanto a la materia objeto de la diligencia solicitada, se observa que generación (o no) de efectos ambientales por los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos constituyen una circunstancia controvertida por la empresa, además de ser un hecho relevante para la resolución del presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, dicha materia se relaciona con algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción que correspondiere aplicar.

30. Que, en cuanto a la identidad del perito, la empresa señala ciertas características sin individualizar a quien se solicita nombrar, por tanto no resulta posible ponderar la pertinencia y conducencia de decretar dicha diligencia probatoria, en relación a la experticia del mismo y su relación con la materia que se espera el informe. Del mismo modo, en tanto la diligencia corresponde a un peritaje privado, la empresa deberá tener presente que el nombramiento de peritos será a su costa. Por tanto, se requerirá a la empresa justificar su solicitud en dichos términos.

31. Que, lo anterior resulta, sin perjuicio de la facultad que asiste a esta Superintendencia de solicitar informes a otros organismos sectoriales de la administración del Estado según estime pertinentes, conducentes y convenientes, de conformidad al artículo 52 de la LO-SMA y artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880; y sin perjuicio de la facultad de la empresa de presentar prueba documental en virtud de los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880.

32. Que, en cuanto a la prueba testimonial ofrecida en el **quinto otrosí** de su escrito de descargos, se observa que la solicitud de la empresa no presenta antecedentes para ponderar pertinencia y conducencia de recibir la declaración de dichos testigos, en tanto no indica cuáles son las materias sobre las cuales se pretende que dicho testigo declare ni las circunstancias que vinculan a dicho testigo con los hechos que son objeto del presente procedimiento sancionatorio. Por tanto, se requerirá a la empresa justificar su solicitud en dichos términos.

vi. Sobre la designación de apoderados por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A.

33. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En cuanto a la actuación través de apoderados, el artículo 22 de la Ley N° 19.880 regula la representación en un procedimiento administrativo, estableciendo que *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario (...)”*.

34. Que, el poder otorgado a través del **séptimo otrosí** del escrito de Descargos de 3 de mayo de 2022 no cumple con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 recién citado, razón por la cual se requerirá presentar el poder en forma.



RESUELVO:

I. TENER PRESENTE LOS DESCARGOS FORMULADOS

por Cooke Aquaculture Chile S.A. respecto a los cargos N° 8 y N°9, y respecto a los cargos N° 1 al N°7, formulados en lo principal y en el primer otrosí respectivamente de su escrito de 3 de mayo de 2022.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS

presentados por la empresa en el segundo otrosí de su escrito de descargos, individualizados en el considerando 16 de la presente resolución, y **REQUERIR A LA EMPRESA**, en su próxima presentación, acompañar copia íntegra de los documentos señalados en el considerando 26 de la presente resolución.

III. PREVIO A RESOLVER SOBRE LA APERTURA DEL TÉRMINO PROBATORIO SOLICITADO EN EL TERCER OTROSÍ DEL ESCRITO DE DESCARGOS, REQUERIR A COOKE AQUACULTURE S.A. la presentación dentro del plazo de **6 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, de los antecedentes para justificar la apertura de dicho término probatorio en el presente procedimiento y la duración solicitada de 30 días hábiles para el mismo, de acuerdo a lo señalado en el considerando 27 de la presente resolución

IV. PREVIO A RESOLVER SOBRE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS SOLITADAS EN EL CUARTO Y QUINTO OTROSÍ DEL ESCRITO DE DESCARGOS, REQUERIR A COOKE AQUACULTURE S.A. la presentación, dentro del plazo de **6 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, de los antecedentes para ponderar la pertinencia y conducencia de las diligencias probatorias solicitadas:

- 1) Respecto al informe pericial, deberá individualizar al perito ofrecido, y acompañar antecedentes que acrediten su idoneidad profesional, e indicar materias sobre las cuales versará su informe, a su costa, según se indica en el considerando 30 de la presente resolución.
- 2) Respecto a la prueba testimonial solicitada, deberá indicar los hechos particulares sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los testigos ofrecidos, indicando las circunstancias que vinculan a dicho testigo con los hechos que son objeto del presente procedimiento sancionatorio.

V. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA de don Andrés Parodi Taibo señalada en el sexto otrosí del escrito de descargos, para actuar en representación de la empresa de conformidad a lo indicado en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 2/Rol D-096-2021.

VI. PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD de designación de apoderados formulada por la empresa en el séptimo otrosí del escrito de descargos, **REQUERIR A LA EMPRESA**, en su próxima presentación, efectuar la designación de apoderados conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida a Cooke Aquaculture S.A. a través de los resuelvo III y IV precedentes deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio a que se encuentra asociada la presentación. La información solicitada deberá ser presentada en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

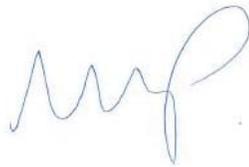
VIII. TÉNGASE PRESENTE que la empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde esta Superintendencia. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante presentación ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las



Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Parodi Taibo, representante legal de Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ASIMISMO, NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto en el Resuelvo III de la Res. Ex. 4/Rol D-096-2021, a don Juan Carlos Viveros Kobus en la dirección [REDACTED]



Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP

Carta Certificada:

- Andrés Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, [REDACTED]

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.

